

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS ACTOS PREVIOS Y EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2028.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LRM:	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Mediante el decreto número 397, publicado en el periódico oficial del Estado el quince de abril de dos mil once¹, la Sexagésima primera legislatura del Congreso del Estado reformó, entre otros, el artículo 25 de la Constitución Local, en cuyo apartado C, reconoció como mecanismos de participación ciudadana en el Estado la revocación de mandato, así también, estableció las bases para su regulación legal.
- II. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciona la fracción IX del artículo 35;

¹ Disponible para consulta en el siguiente enlace.

<https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2011/04/EXT13-DEC397-2011-04-15.pdf>

- inciso c), al Apartado B de la Base V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; y, un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la CPEUM; todas ellas para regular la figura de revocación de mandato.
- III. Mediante Decreto número 2651, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se confirió a este Instituto la facultad para convocar a la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado.
 - IV. El cinco de junio de dos mil veintidós se celebró la Jornada Electoral correspondiente a la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2021-2022, organizada conforme a la normatividad electoral aplicable.
 - V. El doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto realizó el cómputo total de la votación de la elección de la Gubernatura del Estado y, en consecuencia, expidió la Constancia de Gobernador a la persona candidata que obtuvo la mayoría de sufragios, dentro del referido Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
 - VI. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió la declaratoria formal de validez de la elección y de Gobernador Electo, procediendo a la entrega de la constancia respectiva, con lo cual se declaró la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
 - VII. El primero de diciembre de dos mil veintidós, en sesión Solemne de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, el ingeniero Salomón Jara Cruz, tomó protesta de ley como Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2022-2028.
 - VIII. El treinta de enero de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto número 782, emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura local, mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, cuyo objeto es regular y garantizar el procedimiento de revocación del mandato de la persona electa por voto popular para ejercer la titularidad de la Gubernatura del Estado.
 - IX. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto número 753, reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b), y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la CPELSO.
 - X. En la misma fecha, el Congreso del Estado reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, mediante Decreto No. 754.

CONSIDERANDOS

Competencia.

1. Que en virtud de lo que dispone el Artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

2. Que el artículo 41 base V, apartado C, numeral 9, de la CPEUM, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones dentro de las cuales se encuentran la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
3. Que, el artículo 116, fracción I, de la CPEUM, establece que las personas titulares de las Gubernaturas de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y que su mandato podrá ser revocado. En este sentido, las Constituciones de los Estados tienen la obligación de establecer las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de los titulares de la gubernatura de la entidad.
4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la Ley general, así como la Constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizara con perspectiva de género.

6. Conforme a lo señalado en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), de la LGIPE refiere que corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Por su parte, el artículo 104, numeral 1, inciso ñ) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.
8. Que el artículo 25, apartado C, fracción III, inciso e), de la CPELSO, establece que este Instituto dentro del ámbito de sus respectivas competencias tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Así también, emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos de lo dispuesto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I de la CPELSO.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones de revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
10. El artículo 30, numerales 1, 2, y 3 de la LIPEEO, refiere que el INE y el Instituto Estatal, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme a las leyes de la materia; así como que el Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, LGIPE, LGPP, la CPELSO, la LIPEEO, y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
11. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV y X de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley de la materia, así también ser garante de los principios rectores principios de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

12. Que en términos del artículo 32, fracción XV, de la LIPEEO, corresponde a este Instituto organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declaración de resultados de los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución y legislación del Estado de Oaxaca.
13. El artículo 35, numeral 1 de la LIPEEO prevé que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada y en sesión pública.

De la facultad reglamentaria del Instituto

14. Que el artículo 25, apartado C, fracción III, incisos a) y b), de la CPELSO, establece que el proceso de revocación de mandato será convocado por este Instituto, a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos. Dicha petición podrá realizarse en una sola ocasión y durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.
15. Asimismo, el multicitado artículo 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo tercero, de la CPELSO dispone que, durante los primeros diez días del mes de octubre del año correspondiente a la revocación de mandato, el IEEPCO pondrá a disposición de la ciudadanía los formatos impresos y medios electrónicos autorizados para la recopilación de firmas. Se difundirán el número de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir la solicitud para su procedencia de conformidad con los supuestos previstos en el marco normativo aplicable.
16. Que el artículo 7, numeral 4, de la LGIPE, establece que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.
17. Que el artículo 14, numeral 1, fracción I, de la LIPEEO, establece que son obligaciones de las personas ciudadanas votar y participar en las elecciones, así como en los mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIPEEO y demás disposiciones aplicables.
18. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I, II, III y XXXII, de la LIPEEO, el Consejo General cuenta con diversas atribuciones dentro de las cuales se encuentran: Dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio

de las facultades le confiere la CPEUM, la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la CPEUM, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos indispensables para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral, y organizar, desarrollar, vigilar y validar los Mecanismos de participación ciudadana establecidos en la legislación del Estado de Oaxaca; realizar el cómputo de votos, declarar los resultados y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

19. Que el artículo 4 de la LRM dispone que la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, al IEEPCO en su ámbito de competencia.
20. Que el artículo 5 de la LRM señala que este proceso es el mecanismo solicitado por la ciudadanía oaxaqueña, para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Gubernatura del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.
21. Que el artículo 7 de la LRM prevé que este proceso procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.
22. En términos del artículo 8 de la LRM, para solicitar, participar y votar en el proceso correspondiente, las personas deberán contar con la ciudadanía oaxaqueña en los términos del artículo 23 de la CPELSO, estar inscritas en la lista nominal de electores, poseer credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y no tener sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.

Tratándose de la ciudadanía residente en el extranjero, en atención a la consulta formulada por este Instituto a través del oficio IEEPCO/PCG/1142/2025 de fecha veintidós de septiembre de esta anualidad, dirigida al Instituto Nacional Electoral, y a la cual dieron respuesta mediante oficio INE/DERFE/STN/26784/2025, se contestó:

“Respecto a la integración de las Lista Nominales del Electorado en el Extranjero, deben considerarse diversos aspectos, considerando que el plazo establecido en la legislación local, conforme al artículo 40, párrafo segundo de la Ley de Revocación del Estado de Oaxaca, se advierte que únicamente se cuenta con 90 días, a partir de la convocatoria y hasta el día de la jornada electoral, los cuales resultan insuficientes para implementar desde cero el procedimiento de registro e integración de la lista multicitada.

Lo anterior, considerando los tiempos que conlleva disponer el mecanismo para que la ciudadanía pueda solicitar su registro en la lista nominal correspondiente

(Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero), así como el desarrollo de las etapas del procedimiento mismo de inscripción y conformación de la lista nominal de personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, (periodo de solicitud de inscripción, clarificación, análisis jurídico, subsane en su caso, determinación jurídica de las solicitudes, generación y puesta a disposición de la lista nominal para revisión de los partidos políticos, análisis de las observaciones de los partidos políticos a dicha lista, declaratoria de validez y definitividad de la lista), así como la disposición de la misma para la preparación de la modalidad de votación y para el escrutinio y cómputo.”

De la lectura de lo anterior se desprende que no es posible llevar a cabo la operatividad del voto en el exterior para las y los oaxaqueños residentes en el extranjero, toda vez que el anterior plazo se redujo de 90 a 30 días, lo que es insuficiente y hace materialmente inviable la organización del voto en el exterior para este procedimiento de revocación en específico.

- 23.** Los artículos 9, 11, 21 y 22 de la LRM disponen que, el inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular de la Gubernatura del Estado. La ciudadanía interesada podrá solicitarlo durante el mes posterior referido, para lo cual podrá recabar las firmas para la solicitud de revocación durante el mes previo a esa temporalidad. La verificación de los porcentajes para su procedencia corresponderá al IEEPCO, quien, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud de revocación, se verificará que los nombres de quienes suscriban la petición aparezcan en la lista nominal de electores, conforme a los porcentajes requeridos en el artículo 7 del citado ordenamiento jurídico.
- 24.** Que el artículo 23 de la LRM contempla la realización de un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas que se presenten, de acuerdo con los criterios que en su momento se definan.
- 25.** El artículo 28 de la LRM contempla que, para el caso de concluirse que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 8, el Consejo General deberá emitir dentro de los tres días naturales siguientes la Convocatoria.
- 26.** En términos del artículo 29, fracción III de la LRM, corresponde al Consejo General del Instituto, emitir y aprobar los lineamientos o acuerdos que resulten necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de dicho proceso, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.
- 27.** Que el artículo 40 de la LRM dispone que la jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los treinta días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, de conformidad con la Convocatoria que sea emitida.

- 28.** Que, de lo anterior se desprende que el legislador local ha conferido al Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos relativos a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales. No obstante, dicha atribución no se agota en esa materia, pues el legislador también ha dotado a este órgano central de la facultad de emitir normas jurídicas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones, con el propósito de garantizar que las disposiciones legales sean efectivas y cumplan con los objetivos que motivaron su creación.
- 29.** Por lo antes mencionado, para el cumplimiento puntual de las responsabilidades inherentes al mandato legal de organizar los mecanismos de participación ciudadana en la entidad, tal como la revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado, resulta indispensable contar con un documento rector que apoye al Consejo General de este Instituto, en el seguimiento y control de las actividades relacionadas con la revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, de tal forma que los Lineamientos de este instituto para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de Revocación De Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, constituye una herramienta orientadora y rectora del mecanismo de participación ciudadana.
- 30.** Así, con la emisión de los Lineamientos referidos, se prevé la regulación de los actos previos y las correspondientes a la organización del proceso de Revocación de Mandato, que constituye un beneficio dirigido a la ciudadanía, que brinda certeza y legalidad en el desarrollo de cada una de ellas y brinda seguridad jurídica a quienes participarán en este mecanismo.
- 31.** Por lo anterior, en virtud de los considerandos previamente aducidos y con la finalidad de dotar de certeza al mecanismo de participación ciudadana consistente en la revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, se emiten los Lineamientos que contienen las disposiciones que rigen las actividades que el Instituto realizará en las distintas etapas por las cuales transitará dicho proceso, el cual se integra al presente acuerdo como anexo único para que forme parte del mismo.

Por lo antes fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero; 41 base V, apartado C, numeral 9; 116, fracciones I y IV, inciso b) y c) de la CPUEM; 7, numeral 4, 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a), ñ) y r) de la LGIPE; 23; 25, apartado C, fracción III, inciso a), b) párrafo tercero, e), y apartado D; 114 BIS, fracción I; 114 TER, párrafo primero de la CPELSO; 14, numeral 1, fracción I; 30, párrafos 1, 2, 3 y 5; 31, fracciones I, II, IV y X; 32 fracción XV; 35, numeral 1, 38, fracciones I, II, III, XXXII y XLIX de la LIPEEO; el artículo 4; 5; 7; 8; 9; 11; 21; 22; 23; 28; 29 fracción III y 40 de la LRM; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, los cuales forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría Ejecutiva, así como a las áreas ejecutivas y técnicas para dar cumplimiento a los Lineamientos aprobados.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los fines legales a que tenga lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la página de internet, en la Gaceta Electoral de este Instituto y el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de octubre de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ